

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DDHH Y DIH
PROYECTO LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD**

Apuntes sobre la línea jurisprudencial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto a la solución a los conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria y militar en casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, en aplicación de lo preceptuado por la ley 906 de 2004

Explicación de contexto

De acuerdo con el documento Conpes 3411 de 2006, las instituciones del Estado colombiano realizaron un esfuerzo importante al trazar objetivos claros en la lucha contra la impunidad en casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. La misión de fortalecer la gestión de atención, investigación, juzgamiento, sanción, verdad y reparación se torno en el norte a seguir.

En el año 2007, con el apoyo de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, el Proyecto Lucha Contra la Impunidad del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República propicio la elaboración del “Protocolo para el reconocimiento de casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, con énfasis en el homicidio en persona protegida”.¹

La herramienta jurídica, validada por las instituciones antes indicadas, se ha socializado en los años 2008 y 2009 bajo una metodología de estudio de casos en donde se hizo un juicioso análisis de conceptos de DDHH y DIH, conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria y penal militar y, la tipificación e interpretación del homicidio en persona protegida. Se realizaron 12 jornadas de socialización en las ciudades de Bogotá, D.C., Barranquilla, Medellín, Neiva, Montería, Cúcuta, Villavicencio, Bucaramanga y Cali. Se contó con la participación de 360 operadores de la Fiscalía General de la Nación (fiscales de la Unidad Nacional de DDHH y DIH y fiscales de las Unidades de Asuntos Humanitarios), la Procuraduría General de la Nación (asesores de DDHH y DIH, procuradores regionales, procuradores provinciales, asesores del grupo de investigaciones especiales, de la delegada en lo penal, de la delegada en lo disciplinario y personeros municipales), la Justicia Penal Militar (Jueces de instrucción, jueces de conocimiento, fiscales y magistrados) y, la Rama Judicial (jueces penales especializados, magistrados auxiliares de la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura y jueces penales municipales con funciones de control de garantías).

En el desarrollo de las jornadas de socialización, concebidas como espacios académicos, respetuosos de la autonomía que le asiste a las instituciones, fueron analizados los temas

¹ Herramienta jurídico – doctrinal elaborada por el doctor Alejandro Aponte Cardona, la cual fue auspiciada por la Embajada Real de los Países Bajos.

con una perspectiva de Estado. Allí, se conocieron las experiencias prácticas de la aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes 522, 600 y 906. Las diversas interpretaciones frente a los casos que ofrece el diario acontecer en relación con el examen de normativas internas y estándares internacionales sobre DDHH y DIH.

Uno de los problemas de interpretación normativa que llamo la atención alude a la aplicación del sistema penal oral acusatorio (ley 906 de 2004) tratándose de la resolución de los conflictos de competencias suscitados entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción penal militar. En tal evento, acontece que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un número significativo de sus pronunciamientos se abstiene de revolver el conflicto de competencias indicando que este ha sido mal trabado.

Un asunto de notable ocurrencia, generador de las aludidas decisiones es consistente con la solicitud elevada por un fiscal ante un juez penal municipal de control de garantías con el objeto de este proponga el conflicto de competencias positivo o negativo entre las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar. El juez, al dar trámite a la solicitud cita a audiencia a la fiscalía y a la justicia penal militar con el ánimo de escuchar los argumentos de las jurisdicciones, exigencia de procedibilidad para poder remitir al órgano de cierre en procura de que decida de plano sobre la jurisdicción competente.

Frente a la citación a audiencia formulada por el juez se ha verificado que la justicia penal militar no comparece, no presenta escrito o lo presenta motivando las razones de su inasistencia siguiendo las directrices legales que rigen su actuar, el cual muestra su conformidad con lo dispuesto por la ley 522. Norma diseñada para un sistema penal mixto, no oral, que sugiere antinomias al momento de intentar soluciones a casos examinados bajo una óptica diversa, la que propone el sistema penal oral acusatorio que defiende la ley 906.

En tales eventos y pasado un tiempo considerable, en no pocos casos, el juez opta por remitir al órgano de cierre sólo la solicitud de la fiscalía, ante lo cual se profieren abstenciones para conocer, hecho que deviene en la devolución del proceso con el objeto de que el conflicto de competencias sea trabado en debida forma.

Concientes de que una inapropiada interpretación de la ley y de la jurisprudencia crea factores de impunidad que afectan caros principios como el del juez natural, el de legalidad, la economía procesal y el debido proceso, las instituciones comprometidas con la materia han avanzado, conforme a la máxima del artículo 113 de la Constitución Política, en la generación de acciones dirigidas a fijar precisos derroteros que provean a los operadores de líneas de intervención claras y expeditas al momento de aplicar las disposiciones conducentes a la definición de la jurisdicción competente para conocer los casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH.

A renglón seguido se citan y extraen argumentos jurisprudenciales contenidos en fallos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, sin duda, acuñan una solución a la coyuntura que ofrece la aplicación de la ley 906.

La línea jurisprudencial

Cuestión previa

La entrada en rigor de la ley 906 vario sustancialmente el rol del fiscal. La nueva coyuntura legal le impone la calidad de sujeto procesal. A su turno, a los jueces penales municipales con funciones de control de garantías les ha sido establecida la función de proponer ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria los conflictos de competencias entre jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, a solicitud de parte.

Los derroteros establecidos con el objeto de aplicar lo dispuesto por la ley 906.

De los pronunciamientos objeto de estudio se extractan los aspectos jurídicos que sirven de herramienta a los operadores, en su orden:

1. El órgano competente para dirimir los conflictos de competencias entre la jurisdicción penal militar y la penal ordinaria es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.²
2. Se esta en presencia de un conflicto de competencias cuando: Hay dos o más funcionarios investidos de competencias que disputan el conocimiento de un mismo caso (conflicto positivo) o se niegan a asumirlo (conflicto negativo).
3. Gozan de la facultad para proponer el conflicto: el fiscal, el defensor, el acusado, el ministerio público y el o los representantes de la víctima.³
4. Funcionarios competentes para conocer de la solicitud. Son: el Juez Penal Municipal con funciones de control de garantías en etapa de investigación y el juez de conocimiento en etapa de juicio.

Una vez propuesto el conflicto de competencias entre jurisdicciones ante el Juez de Control de Garantías en la audiencia de imputación o el de conocimiento en la audiencia de formulación de acusación, “(...), [E]s necesario que dicho funcionario convoque a la audiencia al representante de la otra jurisdicción para que exponga lo pertinente sobre el rechazo o asunción de competencia, caso contrario no debe remitir las diligencias a esta superioridad hasta tanto no se trabe el conflicto”⁴ “[C]orresponde al juez de juzgamiento o de control de garantías, según el caso o fase procesal del asunto penal, apersonarse que en adelante no se omita tal presupuesto procesal”⁵.

² Numeral 6° del artículo 256 de la C.P. y 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

³ Radicación 11001102000200902530. 15 de octubre de 2009. Aclaración de voto M. Ovidio Claros Polanco. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Radicación No. 110010102000200902385. 21 de septiembre de 2009. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Reitera postura de lo dispuesto en el fallo radicado con el número 110010102000200902089. M.P. María Mercedes López Mora. 14 de septiembre de 2009.

⁵ Radicación No. 110010102000200902385. 21 de septiembre de 2009. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Reitera postura de lo dispuesto en el fallo radicado con el número 110010102000200902089. M.P. María Mercedes López Mora. 14 de septiembre de 2009.

5. Medio para manifestar que la competencia corresponde a una jurisdicción: Oral en la audiencia o un escrito acorde con el “principio de razón suficiente⁶”, mediante el cual presenta elementos fácticos, jurídicos, normativos y/o jurisprudenciales que permiten concluir que el caso debe radicarse en cabeza de una jurisdicción y no de la otra.⁷
6. La celebración de la audiencia. El Juez Penal Municipal con funciones de control de garantías o el juez de conocimiento citará según lo indicado por el artículo 172 del C.P.P.⁸ El juez convoca al juez penal militar de conocimiento o al fiscal penal militar, al fiscal, defensor, imputado y su abogado y al representante de las víctimas. No es dable convocar al juez de instrucción penal militar pues no tiene competencia para proponer conflictos, ello en los precisos términos de los artículos 273 y 274 de la ley 522.

“[E]n la audiencia se expondrán las pretensiones y serán descubiertos los medios probatorios mínimos orientados a verificar la “relación con el servicio”, si no hacen presencia en la audiencia el juez de instancia o de Brigada o el Fiscal Penal Militar, según cada caso, podrán presentar su argumentación por escrito en un término no mayor a cinco días (artículo 159 del C.P.P.⁹.)”¹⁰ La Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha expresado que si el representante de la otra jurisdicción no comparece personalmente o presenta su argumentación por escrito se infiere que rehúsa el conocimiento del asunto al interior de su jurisdicción¹¹

Es importante recordar que a la luz de lo prescrito por los artículos 138 y 139 de la ley 906 de 2004 el juez tiene precisos deberes que cumplir antes de fijar su posición en relación con el conflicto de competencias, ello a efectos de enviar o no a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que defina de plano el asunto¹².

⁶ “Así el Principio de Razón Suficiente significa que es necesario poder dar razón de toda verdad, es decir, que hay que demostrarla por el simple análisis de los términos. Dicho de otro modo, lo que Leibniz está diciendo es que dar una razón de la verdad, probar que una proposición es verdadera, es mostrar que el concepto del predicado está incluido en el sujeto.” Estudios. filosofía-historia-letras. Invierno 1990 III. Leibniz. http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras23/coloq1/sec_4.html

⁷ Radicación No. 110010102000200901433. 9 de julio de 2009. M.P. María Mercedes López Mora. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ El aparte pertinente de la disposición señala: “(...) [s]e guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.”

⁹ Artículo 159. *Término judicial*. El funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, sin que pueda exceder de cinco (5) días.

¹⁰ Radicación No. 110010102000200901433. 9 de julio de 2009. Aclaración de voto M. Ovidio Claros Polanco. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Postura reiterada mediante fallo radicado con el No. 110010102000200902089. 14 de septiembre de 2009. M.P. María Mercedes López Mora. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Radicación No. 110010102000200902385. 21 de septiembre de 2009. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Reitera postura de lo dispuesto en el fallo radicado con el número 110010102000200902089. M.P. María Mercedes López Mora. 14 de septiembre de 2009.

¹² Ley 906 de 2004.

A manera de cierre del punto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para evitar inhibitorios, expresa que “[L]a Sala no resuelve sobre impugnación de competencia cuando se ha manifestado una sola jurisdicción, excepto que previo requerimiento por parte del juez de garantías o ante quien se presente la acusación, no haga presencia ni remita por escrito las razones el representante de la otra jurisdicción, cuya contumacia habrá de entenderse como desprendimiento o falta de interés en asumir para su jurisdicción el conocimiento del asunto puesto de presente”.¹³

HUGO RIVERO RAMOS
Asesor
Proyecto Lucha Contra la Impunidad

“Artículo 138. *Deberes*. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.
3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados.
4. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.
5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.
6. Abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable.
7. Los demás establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código Disciplinario Único que resulten aplicables. (subrayas extratextuales)

Artículo 139. *Deberes específicos de los jueces*. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.
2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.
3. Corregir los actos irregulares.
4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.
5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.
6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas. (subrayas extratextuales)”

¹³ Radicación No. 110010102000200902089. 14 de septiembre de 2009. M.P. María Mercedes López Mora. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.